

«Artículo 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepcion, que prube *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo, por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha excepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

«Artículo 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

«Artículo 99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles; á falta de estos, en los raices, y á falta tambien de estos, en acciones ó derechos.

«Artículo 100. No deberá guardarse este orden si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

«Artículo 101. Podrán embargarse bienes raices ántes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

«Artículo 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

«Artículo 103. Si embargados bienes raices ántes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion expedita.

«Artículo 104. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

«Artículo 105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

«Artículo 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la excepcion ó excepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion, y mandará seguir adelante el juicio.

«Artículo 107. Será legal la excepcion, y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

«Artículo 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él los dias en que por estar cerrados los Tribunales, no pueden las partes promover.

«Artículo 109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

«Artículo 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

«Artículo 111. Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

«Artículo 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

«Artículo 113. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

«Artículo 114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó si no fuere apelable por razon de la cuantía.

«Artículo 115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exequiendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

«Artículo 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

«Artículo 117. Para proceder al remate, se valorarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones, y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

«Artículo 118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

«Artículo 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

«Artículo 120. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que estos le pertenecen en especie por algun título, fundándolo en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

«Artículo 121. En este se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

«Artículo 122. Concluidos estos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará esta conforme á justicia.

«Artículo 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

«Artículo 124. Esta entrega no se hará, sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes, y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

«Artículo 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando este la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por esta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia, ó juicio ordinario, se reconociesen como suyos los expresados bienes.

«Artículo 126. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

«Artículo 127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella los recursos que, segun la naturaleza é interes de la tercería, procedan en derecho.

«Artículo 128. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del del ejecutante, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

«Artículo 129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate ántes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo de dicha fianza.

«Artículo 130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva.

«Artículo 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el artículo 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

«Artículo 132. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada lo contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

«Artículo 133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el Tribunal superior. La resolucion de este no admite súplica.

«Artículo 134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS SUPERIORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA,  
Y SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

«Artículo 135. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del Tribunal Superior en cada instancia.

«Artículo 136. No se podrá interponer segunda recusacion, sino por causa justa y legalmente probada.

«Artículo 137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

«Artículo 138. La recusacion con causa se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio, pero se probará precisamente ante la primera, y esta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere.

«Artículo 139. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual señalará un término que no pase de cinco dias.

«Artículo 140. Concluidos estos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

«Artículo 141. En todo caso, y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

«Artículo 142. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

«Artículo 143. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe bebidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

«Artículo 144. Los ministros no podrán excusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa segun su conciencia.

«Artículo 145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa expondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase.

«Artículo 146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificacion, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion.

«Artículo 147. La calificacion de la excusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

«Artículo 148. Pueden las partes recusar sin expresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del Tribunal Militar. El escrito en que se interponga la recusacion debe ser firmado por letrado.

«Artículo 149. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del Tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro de tercero dia de interpuesto el recurso.

«Artículo 150. La sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que la calificacion esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso.

«Artículo 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

«Artículo 152. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

«Artículo 153. Se hace extensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el artículo 144 con respecto á las excusas de los ministros superiores.

«Artículo 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificacion de que habla el artículo 145, la hará una de las salas unitarias del Tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposicion á la excusa.

«Artículo 155. De la calificacion que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de excusa, no podrá interponerse recurso alguno.

«Artículo 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de sumaria.

«Artículo 157. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun.

«Artículo 158. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivante conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido.

«Artículo 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

«Artículo 160. Los secretarios del Tribunal Superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

«Artículo 161. Podrán asimismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

«Artículo 162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

«Artículo 163. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro de tercero dia, y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando mas.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

«Artículo 164. Los jueces y magistrados, á mas del juramento de la Constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos, presentarán otro bajo de esta fórmula: «Jurais á Dios «guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?» Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

«Artículo 165. En los informes á la vista, se dará á los abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño.

«Artículo 166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.

«Artículo 167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.

«Artículo 168. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven mas que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

«Artículo 169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.

«Artículo 170. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán ántes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

«Artículo 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el Tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

«Artículo 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja.

«Artículo 173. No se podrá negar á las partes por ningun Tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo ó

para los usos que le convengan, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva.

«Artículo 174. En materia de sustanciacion solo se entienden fatales é improrogables los términos que expresamente designa como tales esta ley; los demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el dia siguiente á la notificacion, excluyéndose los feriados.

«Artículo 175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviera dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

«Artículo 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía, dictar la providencia que corresponda segun su estado.

«Artículo 177. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas para actuar en cualquiera momento de noche ó en dia feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

«Artículo 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de este ó en casos tan ejecutivos que no dén lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría, con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda.

#### DE LAS VISITAS DE CÁRCELES.

«Artículo 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana, ó el primer dia útil si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al Tribunal Superior para la audiencia de ese dia, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, expresándose, finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última.

II. El Tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al Ministro á quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el ménos antiguo, y exceptuándose el Presidente, El Ministro, con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y dén parte de ello al Tribunal Superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con este desde entónces el toca de aquella causa.

IV. El Tribunal Superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedir las ni suspender su curso, por medio del Ministro ó Ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario, podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

V. El Tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma

sala, la cual, en vista de su exposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja, para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo ménos una vez al mes precisamenté hará el Tribunal, por medio de un Ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion, pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual, en la audiencia siguiente, darán cuenta al Tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

«Artículo 180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos.

«Artículo 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, Secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 4 de 1857.—*Iglesias*.

## NUMERO 10.

### LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta la siguiente

#### LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

##### CAPITULO I.

##### JUICIO POR JURADOS.

«Artículo 1.<sup>o</sup> Se establecen en el Distrito federal jurados, que conocerán como jueces de hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

«Artículo 2.<sup>o</sup> Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

«Artículo 3.<sup>o</sup> Los jueces de primera instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado, ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

«Artículo 4.<sup>o</sup> Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

«Artículo 5.<sup>o</sup> Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

«Artículo 6.<sup>o</sup> Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

«Artículo 7.<sup>o</sup> Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

«Artículo 8.<sup>o</sup> Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conducencia.

«Artículo 9.<sup>o</sup> Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

«Artículo 10. Todas las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara, pero lacónicamente, en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

«Artículo 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

«Artículo 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

«Artículo 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá esta la vista para otro dia, si cree que pueda lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieron los jurados.

«Artículo 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.